

ASUNTO: RECURSO. - RAD: 2013-00716- DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A- DEMANDADO: YIZET AYALA MENESES Y OTROS.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.-

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>

Jue 2/12/2021 3:22 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META.

E.S.D

RAD: 500014003005-2013-00716-00

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: YIZET AYALA MENESES Y OTROS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: RECURSO.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto notificado por estado el día 01 de diciembre de la presente anualidad, por medio del cual no se exigen unos requisitos para dar trámite a la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Del recurso:

El despacho manifiesta, que previo a manifestarse sobre la liquidación de crédito presentada por el suscrito, *"...deberá acreditarse en debida forma, el valor de los cánones adeudados por la parte demandada con posterioridad a la liquidación aprobada..."*, pero con la expedición del auto objeto del recurso, y la exigencia contenida en él, el despacho está en contravía del artículo 167 del C.G.P, en su último párrafo, que expresa *"...los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba.**"* (negrilla y subrayado fuera de texto), y ya que la manifestación de que el demandado **NO ha pagado los cánones en mora enunciados en la liquidación del crédito**, es una negación indefinida, no es susceptible de prueba y la carga probatoria se invierte, por lo que le corresponde al demandado probar que si realizó los pagos acordados en el contrato leasing, de acuerdo a los valores establecidos y las fechas fijadas en el mismo, razón de que no es obligación del suscrito allegar dicha prueba exigida por el despacho para demostrar que se encuentra en mora, y los cánones generados con posterioridad a la última liquidación, el artículo 7° del C.G.P, es muy claro en señalar que *"Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley..."*, es decir que la ley de manera clara **NO** exige probar las negaciones indefinidas, en este caso los cánones **NO** pagados, no puede el despacho, solicitar acreditar por parte del suscrito los cánones liquidados y adeudados por los demandados.

Es decir que los cánones adeudados por los demandados están debidamente probados con la manifestación del suscrito en la respectiva liquidación de crédito presentada al despacho, conforme al artículo 167 de la ley 1564 de 2021, en concordancia con el artículo 7 ibidem.

Adicional a lo anterior el código general del proceso para la liquidación del crédito, en ningún aparte del artículo 446 del C.G.P o s.sg, se exige por parte del legislador que se allegue prueba o certificación de los cánones o valores generados con ocasión del mandamiento de pago y generados posterior a este, tal como lo exige el juzgado, para así dar los traslados de ley en las liquidaciones de crédito.

Según el numeral 3 del artículo antes citado, posterior a el traslado de la liquidación del crédito, el juzgado deberá aprobar o modificar la liquidación del crédito, razón por la cual, el despacho, al no existir requisito o exigencia legal alguna de aportar certificación de cada canon adeudado por los demandados y generado posterior al mandamiento de pago, **NO** puede realizar tal exigencia no estipulada en la norma, y estando en contravía del artículo 167 y 7 del C.G.P.

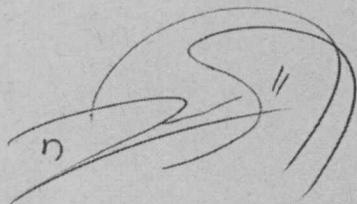
El despacho debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, para, es decir debe aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por el suscrito, ya que son las dos opciones establecidas en la ley para este trámite, toda vez que las exigencias realizadas para dar trámite a la

liquidación del crédito no están contempladas en la ley, vulnerando así el debido proceso y acceso eficaz a la administración de justicia.

PETICIÓN.

Se sirva revocar el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, y se continúe con los traslados de la liquidación de crédito presentada el día 17 de junio de 2021 y le imparta la respectiva aprobación o modificación que hubiere lugar.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Roa Tamayo', with a small 'n' written below the first part of the signature.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.

C.C 80.110.979 DE BTA.

T.P 201.657 DEL C.S.J

Calle 40 # 32-50, oficina 1303, Edificio Comité de Ganaderos.

(8) 662 62 96 - 313 383 30 79

Villavicencio. Meta.



Diego Fernando Roa Tamayo.
Abogado.

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META.
E.S.D

RAD: 500014003005-2013-00716-00

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: YIZET AYALA MENESES Y OTROS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: RECURSO.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto notificado por estado el día 01 de diciembre de la presente anualidad, por medio del cual no se exigen unos requisitos para dar trámite a la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Del recurso:

El despacho manifiesta, que previo a manifestarse sobre la liquidación de crédito presentada por el suscrito, "...deberá acreditarse en debida forma, el valor de los cánones adeudados por la parte demandada con posterioridad a la liquidación aprobada..." , pero con la expedición del auto objeto del recurso, y la exigencia

*Calle 40 No. 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos Cf. 1303
Tel: (8) 662 62 96 - 313.383.30.79 Email: diegerca23@hotmail.com
Villavicencio Meta*



Diego Fernando Roa Tamayo. Abogado.

contenida en él, el despacho está en contravía del artículo 167 del C.G.P, en su último párrafo, que expresa "...los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba.**" (negrilla y subrayado fuera de texto), y ya que la manifestación de que el demandado **NO ha pagado los cánones en mora enunciados en la liquidación del crédito**, es una negación indefinida, no es susceptible de prueba y la carga probatoria se invierte, por lo que le corresponde al demandado probar que si realizó los pagos acordados en el contrato leasing, de acuerdo a los valores establecidos y las fechas fijadas en el mismo, razón de que no es obligación del suscrito allegar dicha prueba exigida por el despacho para demostrar que se encuentra en mora, y los cánones generados con posterioridad a la última liquidación, el artículo 7º del C.G.P, es muy claro en señalar que "*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley...*", es decir que la ley de manera clara **NO** exige probar las negaciones indefinidas, en este caso los cánones **NO** pagados, no puede el despacho, solicitar acreditar por parte del suscrito los cánones liquidados y adeudados por los demandados.

Es decir que los cánones adeudados por los demandados están debidamente probados con la manifestación del suscrito en la respectiva liquidación de crédito presentada al despacho, conforme al artículo 167 de la ley 1564 de 2021, en concordancia con el artículo 7 ibidem.

Adicional a lo anterior el código general del proceso para la liquidación del crédito, en ningún aparte del artículo 446 del C.G.P o s.sg, se exige por parte del legislador que se allegue prueba o certificación de los cánones o valores generados con ocasión del mandamiento de pago y generados posterior a este, tal como lo exige el juzgado, para así dar los traslados de ley en las liquidaciones de crédito.

Según el numeral 3 del artículo antes citado, posterior a el traslado de la liquidación del crédito, el juzgado deberá aprobar o modificar la liquidación del crédito, razón por la cual, el despacho, al no existir requisito o exigencia legal alguna de aportar certificación de cada canon adeudado por los demandados y generado posterior al mandamiento de pago, **NO** puede realizar tal exigencia no

*Calle 40 No. 32-50 Edificio Comité de Ganaderos Cf. 1363
Tel: (8) 662 62 96 - 313.383.30 79 Email: diegerca23@hotmail.com
Villavicencio, Meta*



Diego Fernando Roa Tamayo.
Abogado.

estipulada en la norma, y estando en contravía del artículo 167 y 7 del C.G.P.

El despacho debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, para, es decir debe aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por el suscrito, ya que son las dos opciones establecidas en la ley para este trámite, toda vez que las exigencias realizadas para dar trámite a la liquidación del crédito no están contempladas en la ley, vulnerando así el debido proceso y acceso eficaz a la administración de justicia.

PETICIÓN.

Se sirva revocar el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, y se continúe con los traslados de la liquidación de crédito presentada el día 17 de junio de 2021 y le imparta la respectiva aprobación o modificación que hubiere lugar.

Atentamente,

DIÉGO FERNANDO ROA TAMAYO.
C.C 80.110.979 DE BTA.
T.P 201.657 DEL C.S.J

ASUNTO IMPULSO PROCESAL RAD 2013 00716 00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DTE BANCO DAVIVIENDA SA DDO YIZET AYALA MENESES Y OTROS

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>

Lun 24/01/2022 9:21 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META
E.S.D.**

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

RAD: 50001 40 03 005 2013 00716 00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DDO(S): YIZET AYALA MENESES Y OTROS

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial para el presente asunto de la entidad demandante, muy respetuosamente le solicito a su honorable despacho se sirva, dar impulso procesal al memorial radicado el día 02 de diciembre de 2021 hora 3:22 pm, el cual se interpuso recurso de reposición en contra del auto notificado por estado el 01 de diciembre de 2021.

Cordialmente,



**DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO
C.C. N° 80.110.979 DE BOGOTA
T.P. N° 201.657 C.S.J.**



Diego Fernando Roa Tamayo.
Abogado.

Señor
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
RAD: 50001 40 03 005 2013 00716 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DDO(S): YIZET AYALA MENESES Y OTROS

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial para el presente asunto de la entidad demandante, muy respetuosamente le solicito a su honorable despacho se sirva, dar impulso procesal al memorial radicado el día 02 de diciembre de 2021 hora 3:22 pm, el cual se interpuso recurso de reposición en contra del auto notificado por estado el 01 de diciembre de 2021.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO
C.C. N° 80.110.979 DE BOGOTA
T.P. N° 201.657 C.S.J.

*Calle 40 No. 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos Cf. 1363
Tel: (8) 662 62 96 Cel. 313 382 30 79 Email: diego.roa23@hotmail.com
Villavicencio - Meta*